

**PODER JUDICIAL DE
LA NACIÓN**

***CÁMARA FEDERAL DE LA
SEGURIDAD
SOCIAL***

PROSECRETARÍA GENERAL

***DEPARTAMENTO DE
JURISPRUDENCIA***

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Nro. 86

Año 2026

INDICE

I.SEGURIDAD SOCIAL

FINANCIACIÓN	
Aportes.....	5
Deudas con las cajas Depósito previo.....	6
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Militares.....	6
Servicio penitenciario Federal.....	7
HABERES PREVISIONALES	
Movilidad.....	7
Reajustes.....	8
JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ.....	10
LEYES PREVISIONALES.....	10
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES.....	10
PENSION	
Concubina.....	11
Separación de hecho.....	12
PRESCRIPCION.....	13
PRESTACIONES	
Acumulación.....	13
Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM).....	14
RENTA VITALICIA PREVISIONAL.....	14
REPARACION HISTORICA.....	16
SERVICIOS	
Remunerados.....	17

II.PROCEDIMIENTO

ACCION DE AMPARO.....	18
COMPETENCIA.....	18
HONORARIOS.....	18
INHABILIDAD DE INSTANCIA.....	22
NULIDADES.....	23
PRINCIPIOS PROCESALES.....	23
PRUEBA	24
RECURSOS	
Apelación.....	24
SENTENCIA.....	24

III.CORTE SUPREMA

Incidente Nº 2 - ACTOR: RODRIGUEZ MIRTA CRISTINA DEMANDADO: ANSES s/ INCIDENTE.....	25
Recurso Queja Nº 2 - SOMINAR SOCIEDAD MINERA ARGENTINA SA c/ YPF SA s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.....	26
Recurso Queja Nº 2 - CALABRO EDGARDO ROBERTO c/ CAJA RET. JUB. Y PENS. DE LA POLICIA FEDERAL s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG	26
“TORRES ABAD, CARMEN c/ EN-JGM s/ HABEAS DATA”.....	27
“AUTOPISTAS DEL SOL S.A. c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - D.G.I. s/ IMPUGNACION DE DEUDA”.....	30
•	
“MASIP COLOMINA AURORA TERESA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS”	31

I- *SEGURIDAD SOCIAL*

FINANCIACION

Aportes

FINANCIACION. Aportes. Contribuciones. Normativa aplicable. Encuadramiento.

El encuadramiento de una empresa como Pyme surgirá si la facturación resulta inferior al límite fijado en las resoluciones dictadas por Secretaría de Emprendedores de la Pequeña y Mediana Empresa (SE Pyme), según el período que se trate y así determinar si una empresa se encuentra o no alcanzada por el beneficio de reducción de alícuota derivado del decreto 814/01.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 64481/2010

Sentencia definitiva

05.06.2025

“ASOCIACION DE CLINICAS, SAN. Y HOSP. REP.ARG-ADECRA Y OTROS c/ AFIP s/ Otros - Previsionales – Acción meramente declarativa”

(Russo – Strasser)

FINANCIACION. Aportes. Contribuciones. Reducción de porcentajes. Normativa aplicable.

Corresponde declarar que a los efectos de la inclusión (en el caso Asociación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la República Argentina (ADECRA) en el supuesto previsto en el inciso b) del art. 2 del decreto 814/01 y para que se reconozca que resulta aplicable la alícuota del 17% de las contribuciones patronales de la seguridad social sobre la nómina salarial, deberá estarse a las categorías establecidas y/o que se establezcan a futuro, las resoluciones que sucesivamente emita la autoridad de aplicación, hoy Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, hasta la entrada en vigencia de la ley 27.541, además de ajustarse a las alícuotas correspondientes al período de la reforma dispuesta por ley 27.430, conforme lo detallado en el cuarto párrafo del considerando tercero.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 64481/2010

Sentencia definitiva

05.06.2025

“ASOCIACION DE CLINICAS, SAN. Y HOSP. REP.ARG-ADECRA Y OTROS c/ AFIP s/ Otros - Previsionales – Acción meramente declarativa”

(Russo – Strasser)

FINANCIACION. Aportes y contribuciones patronales. Provincias.

Incumbe a la Nación percibir los aportes personales y contribuciones patronales del gobierno de la provincia –en el caso Santiago del Estero- correspondientes a las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, Legislaturas, Magistrados y todos los agentes del Estado Provincial y Municipal, quienes quedaron sujetos al cumplimiento de las exigencias previstas en las leyes nacionales 24.241 y modificatorias para el otorgamiento de los beneficios previsionales. Pues, en virtud de lo expresado, resulta que a partir de la entrada en vigencia del nuevo régimen, todo el personal de la administración pública de dicha provincia, incluido el de sus mu-

nicipios, pasó a ser afiliado al S.I.J.P. y sus aportes y contribuciones comenzaron a ingresar al sistema nacional por intermedio de la A.F.I.P.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 62980/2019

Sentencia definitiva

14.11.2024

“GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO c/ AFIP s/ Impugnación de deuda”

(Strasser – Russo)

Deudas con las cajas - Deposito previo

FINANCIACION. Deposito previo. Provincias. Apertura del remedio intentado

Si la provincia (en el caso Santiago del Estero) ni en su presentación ante la C.S.J.N. ni con posterioridad a la resolución que determina la competencia de CFSS no ha formulado manifestación alguna sobre la falta de pago del depósito previo, no obstante lo cual se juzga procedente la apertura del remedio intentado por cuanto a partir de la solvencia del estado provincial, se encuentra garantizado el eventual cobro del crédito reclamado. En igual sentido se ha pronunciado la Sala I esta Cámara en los autos “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ AFIP-DGI s/ Impugnación de Deuda”, sentencia del 03.06.2014, ídem Sala II, “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ AFIP-DGI s/ impugnación de deuda, sentencia del 11.02.19, entre otros.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 62980/2019

Sentencia definitiva

14.11.2024

“GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO c/ AFIP s/ Impugnación de deuda”

(Strasser – Russo)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Militares

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Similar tratamiento. Personal activo. Personal retirado.

A la luz del principio de igualdad –otro de los pilares fundamentales del derecho de la seguridad social-, no podría conferirse distinto tratamiento a sujetos que se hallan en idénticas condiciones y son destinatarios de las mismas garantías constitucionales, simplemente porque pertenecen a diferentes estamentos o cumplieron tareas disímiles durante su vida activa (personal activo de las fuerzas armadas y de seguridad y trabajadores en relación de dependencia o autónomos del Sistema Integrado Previsional Argentino, por el otro).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 116786/2017

Sentencia definitiva

17.09.2021

“GONZALEZ HUMBERTO RAUL Y OTROS c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federa s/ Personal militar y civil de la FFAA y de Seguridad”
(Carnota – Fantini – Dorado)

Servicio Penitenciario Federal

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio Penitenciario Federal. Suplemento por antigüedad de servicios. Decreto 970/2015 y 586/2019. Res. 607/2019.

Debe repararse en que, aun cuando el suplemento por antigüedad de servicios consiste en el pago de una suma equivalente al 0,5% del haber mensual, que representa un porcentaje inferior al que fijaba el decreto 970/2015, la resolución impugnada prevé la compensación en aquellos casos en que el agente perciba una retribución mensual menor a la que percibía con anterioridad a la entrada en vigencia de la resolución N° 607/2019. Maxime si recibos de sueldo acompañados por la parte actora dan cuenta de que la implementación de las medidas contempladas en el decreto 586/2019 y en la res. 607/2019 aumentaron sus haberes. (cfr. Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, en autos "Chauvie, Marcos Eduardo y otros c/ EN - M. De Justicia y DDHH - SPF - resol 607/19 s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg.", Expte. 5603/2021, sent. de fecha 14.02.23).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 14143/2021

Sentencia definitiva

31.10.2024

“ESCOBAR MIGUEL Y OTROS c/ Servicio Penitenciario Federal s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad”

(Strasser- Russo)

HABERES PREVISIONALES

Movilidad

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Ley 27.609. Decretos posteriores. Inflación.

Durante la vigencia de la Ley 27.609, el Poder Ejecutivo emitió una serie de decretos otorgando bonos y compensaciones para mitigar el impacto de la inflación en los haberes previsionales. Entre ellos se encuentran los Decretos N° 73/2019, 481/2021, 855/2021, 215/2022, 532/2022, 788/2022, 105/2023, y sucesivos, los cuales reflejan una respuesta a la pérdida de poder adquisitivo experimentada por los beneficiarios del sistema previsional bajo el esquema de la Ley 27.609. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fantini voto en disidencia)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 7110/2024

Sentencia definitiva

20.03.2025

“ESTRAMIANA EUGENIO FAUSTINO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Carnota – Dorado – Fantini)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Ley 27.609. DNU 274/2024. Índice de precios al consumidor. Ajuste extraordinario

Ente la insuficiencia demostrada por el esquema de movilidad de la Ley 27.609, el Poder Ejecutivo dictó el DNU N° 274/2024, publicado el 25 de marzo de 2024. Este decreto introdujo una modificación sustancial en la normativa, sustituyendo el artículo 32 de la Ley 24.241 y disponiendo que los haberes previsionales se ajusten mensualmente de acuerdo con las variaciones del nivel general del índice de precios al consumidor nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) conforme la fórmula que como Anexo forma parte integrante de la norma. Esta nueva fórmula de movilidad, que refleja el aumento del costo de vida, incluye una fase transitoria que garantiza incrementos escalonados acordes al IPC, además de un ajuste extraordinario del 12,5% para compensar los efectos del esquema anterior. (Del voto del Dr. Carnota al que adhiere la Dra. Dorado)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 7110/2024

Sentencia definitiva

20.03.2025

“ESTRAMIANA EUGENIO FAUSTINO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Carnota – Dorado – Fantini)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Ley 27.609.

En lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad referido a la ley 27.609, este Tribunal se pronunció en los autos: Diaczuk Pedro Carlos c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades Varias, Expte. 24982/2021, Sent. fecha 22.11.2024., cuyos fundamentos corresponde hacerlos extensivos a las presentes, por ende, corresponde revocar lo dispuesto en la instancia de grado y diferir su tratamiento para la etapa de ejecución. (Del voto del Dr. Fantini).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 7110/2024

Sentencia definitiva

20.03.2025

“ESTRAMIANA EUGENIO FAUSTINO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Carnota – Dorado – Fantini)

Reajustes

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Prestación Universal Básica Universal. Pauta de ajuste.

La revisión de la Prestación Básica Universal (PBU) no está supeditada al recálculo de las demás prestaciones, sino más bien a la influencia que la falta de aumento de este componente pueda tener sobre el total del haber inicial (conf. Fallos: 337:1277). En consecuencia y a los efectos de sostener la armonización jurisprudencial del Fuero de la Seguridad Social en la materia que nos convoca, considero que en casos donde no se encuentra ordenada la actualización de la PC y la PAP, la incidencia de la PBU sobre el haber total deberá calcularse aplicando sobre el valor del AMPO/MOPRE histórico, el índice considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Badaro” del 26 de noviembre de 2007 (Índice de Salarios según el INDEC entre el 31/12/01 y el 31/12/06) y, una vez realizado ese cálculo, deberá verificarse si la falta de actualización genera en el haber final una diferencia mayor al 15% que la torne confis-catoria (esta cuenta se realizará comparando el haber de Caja, con la sumatoria de la PC y PAP de Caja más la PBU actualizada. Si la diferencia en el monto final supera el 15% del haber de Caja, corresponde su actualización).

C.F.S.S., Sala II
Expte. 2169/2024
Sentencia definitiva
30.04.2025
“OLIVERA LAURO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(Carnota – Fantini – Dorado)

HABERES PREVISIONALES. Reajustes. Topes. Ley 24.463, art. 9. Inc. 3). Límite de confiscatoriedad. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 9 Inc. 3) de la Ley 24.463 (conf. Fallo: CSJN "Rapisarda José León c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios", Sent. Fecha 06/08/2015, R. 680. XLVI. RHE) en el supuesto que en la etapa de liquidación de la sentencia se acredite que la aplicación de los topes sobre el haber previsional del actor genera una quita superior al 15% -límite de confiscatoriedad establecido por el Alto Tribunal en aquel precedente-.

C.F.S.S., Sala II
Expte. 31378/2022
Sentencia definitiva
17.09.2025
“ESPINOZA JORGE FRANCISCO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(Fantini – Carnota – Dorado)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Daño moral. Art. 1716 y 1718 inc. a) CCC. Improcedencia.

No corresponde la indemnización por daño moral si los agravios de la interesada resultan una mera exposición general, sin constituir una crítica concreta y razonada del fallo de grado apelado, máxime si el accionar del organismo previsional obedece al ejercicio regular de un derecho propio, en función de normas legales y reglamentarias y no se advierte que haya efectuado acto alguno de considerarse ilegítimo por tanto, no corresponde deber de reparación alguno en los términos del art. 1716 del CCC, de conformidad con lo dispuesto con su art. 1718 inc. a).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 61221/2022
Sentencia definitiva
10.07.2025
“GALLI ROSARIO FRANCISCO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(Russo – Strasser)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Daño moral. Art. 10 y 1718 inc. a) CCC. Improcedencia.

No corresponde la indemnización por daño moral, pues el art. 10 del CCC define que el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto, razón por la cual el menoscabo que pudieren producir en la integridad de otra persona será legítimo (cfr. Alferillo, Pascual E., comentario al art. 1718 en Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético, 3ªed., T. VIII, Alterini, Jorge H. (director general), La Ley, 2019, pág. 83).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 61221/2022
Sentencia definitiva
10.07.2025
“GALLI ROSARIO FRANCISCO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(Russo – Strasser)

JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ

JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ. Retiro transitorio. Aportes. Principio de proporcionalidad.

Corresponde otorgar el beneficio de retiro transitorio por invalidez si el accionante acredita más del 50 % de años de servicios con aportes en proporción a la temprana edad en que se incapacitare.

C.F.S.S. Sala I

Expte. 32205 / 2024

Sentencia definitiva

11.05.2026

“GALIANO MANUEL ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Jubilación y retiro por invalidez”

(Fantini – Strasser – Russo)

LEYES PREVISIONALES

LEYES PREVISIONALES. Derechos de la Seguridad Social. En general. Imprescriptibilidad de los derechos de la seguridad social.

La imprescriptibilidad de los derechos de la seguridad social ha sido reiteradamente consagrada por las leyes previsionales, sin perjuicio de admitirse que los haberes devengados y no percibidos puedan prescribirse por el transcurso del tiempo, si no existiera una manifestación de voluntad expresa o implícita por parte del acreedor social de reclamar el crédito durante el lapso establecido por la ley de fondo.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 116786/2017

Sentencia definitiva

17.09.2021

“GONZALEZ HUMBERTO RAUL Y OTROS c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federa s/ Personal militar y civil de la FFAA y de Seguridad”

(Carnota – Fantini – Dorado)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Jefe de Despacho de Primera. Prosecretario Administrativo. Interino, suplente o contratado. Efectivo. Igual tratamiento.

Toda vez que la propia ley 24.018 mod. por la Ley 27.546 no hace distingos entre un cargo efectivo y un interino y, que tampoco existen diferencias en cuanto a funciones, remuneraciones y aportes jubilatorios, el tiempo que la actora revistó como Prosecretaria Administrativa interina debe computarse de igual manera al que lo hizo en forma efectiva a los fines aquí pretendidos.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 48627/2023

Sentencia definitiva

18.10.2024

“HERMIDA MARIA SOLEDAD c/ A.N.Se.S. s/ Acción Meramente Declarativa”

(Dorado – Fantini)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Renuncia definitiva. Ley 24.018. Ley 27.546. Inaplicabilidad.

La ley 27.546 (modificatoria de la ley 24.018) al incorporar como requisito para dar inicio al trámite previsional el “cese definitivo”, excede el marco reglamentario, restringiendo derechos reconocidos por la ley al cercenar el derecho del actor a peticionar. Pues, al no poder iniciar el trámite jubilatorio sin la constancia de la presentación de la renuncia, claramente se ocasiona un perjuicio actual y concreto al actor, quien se encontraría en un estado de incertidumbre que, además, en el supuesto de denegarse el mismo, lo dejaría en situación de desempleo y sin beneficio jubilatorio, lo cual claramente es contrario a las garantías constitucionales establecidas en el art 14 bis CN.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 880/2023

Sentencia definitiva

12.04.2024

“Incidente Nº 1 –Actor: SIRITO ANDREA MARIA Demandado: A.N.Se.S. s/ Incidente”

(Strasser – Russo)

PENSION

Concubina

PENSION. Concubina. Otorgamiento. Plazo de cumplimiento. Ley 24.463, art. 22. Improcedencia.

Tratándose de un nuevo beneficio en el caso de pensión, la accionada deberá cumplir con este otorgamiento dentro del plazo de 30 días, siendo inaplicable en la especie lo dispuesto por el art. 22 de la ley 24.463 modificado por el art. 2 de la ley 26.153.

C.F.S.S., Sala I

Expte 3379/2022

Sentencia Definitiva

07.05.26

“MOGLIA RICARDO JORGE c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Strasser-Fantini-Russo)

PENSION. Concubina. Convivientes. Mismo sexo. Parientes con derecho pensión por fallecimiento. Concepto de familia.

La construcción del concepto de familia en la sociedad fue evolucionando en los últimos años, lo que se encuentra vinculado a la existencia de mayor diversidad en los vínculos y en la organización familiar, lo cual ha generado una respuesta legislativa ante la demanda social. Es así que como consecuencia de ello, nuestra legislación se ha ido adecuando a esta valoración de la familia, como por ejemplo la Res. de la A.N.Se.S. nro. 671/2008 por la cual se declaró a los convivientes del mismo sexo incluidos en los alcances del art. 53 de la ley 24.241, como parientes con derecho a la pensión por fallecimiento. Maxime si ley 26.994 que sancionó el CCC, con vigencia desde agosto de 2015 en el Título III regula las “Uniones Convivenciales” inserto en el Libro II “Relaciones de Familia” (Artículos 509 a 528), aplicable a relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos individuos que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o diferente sexo. Con un plazo mínimo para la convivencia que no puede ser inferior a dos años. Permitiendo que la registración y prueba de dichas convivencias sea más flexible, ya que aún las unio-

nes no registradas, revisten el carácter de tal, produciendo efectos jurídicos (art. 512).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 12368/2021

Sentencia definitiva

30.05.2024

“GARCIA CLARA ERNESTA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Russo – Strasser)

PENSION. Concubina. Convivencia en aparente matrimonio. Art. 510, inc. e) C.C.C.N. Aplicabilidad.

Si bien el Art. 53 de la ley 24.241 establece un plazo más gravoso de 5 años para quienes no han tenido hijos, ha dispuesto también un plazo de 2 años para quienes hubieren tenido descendencia. Ante ello, y sin entrar en debate sobre dicha reglamentación, lo cierto es que el legislador al dictar posteriormente el CCyCN - Título III regula las “Uniones Convivenciales” inserto en el Libro II “Relaciones de Familia” (Artículos 509 a 528)- no ha hecho distinción alguna respecto a la existencia de hijos para brindar reconocimiento jurídico a la figura de la Unión Convivencial. De conformidad a lo precedentemente expuesto y habida cuenta que el propio ordenamiento jurídico permite arribar a una solución justa, habrá de estar-se al plazo de 2 años para tener por acreditada la convivencia a los fines del reconocimiento del derecho al beneficio de pensión (art. 53 de la ley 24.241).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 18680/2022

Sentencia definitiva

27.06.2024

“CAROLLO VALERIA SOLEDAD c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Russo – Strasser)

Separación de hecho

PENSION. Separación de hecho. A.N.Se.S. Carga probatoria.

Aun cuando se admitiera que la actora y el causante estuvieron separados de hecho durante un período anterior, tal circunstancia no resulta suficiente, por sí sola, para excluirla del derecho pensionario. Es carga de A.N.Se.S. acreditar que aquella separación se mantuvo hasta el fallecimiento del causante.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 62460 / 2019

Sentencia definitiva

08.07.2026

“CHULMAN FAUSTINA CLARA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Strasser – Fantini – Russo)

PRESCRIPCION

PRESCRIPCION. Principio de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad del derecho. En cuanto a prescripción de la acción, debe hacerse una minuciosa disquisición de la cuestión a fin de no caer en un error conceptual que pueda hacer fenecer una acción destinada a lograr el reconocimiento de un derecho previsional. Pues, en cuanto a la prescripción del derecho, cabe hacer mención al principio de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de los derechos previsionales (artículo 14 bis, tercer párrafo, de la Constitución Nacional) y, en relación a este instituto, es la extinción de un derecho (o con mayor precisión la extinción de las acciones derivadas de un derecho) por su abandono por el titular durante el término fijado por la ley. Por lo tanto, requiere dos elementos, la inacción del titular y el transcurso del tiempo ya que, la ley protege los derechos subjetivos, pero no ampara la desidia, la negligencia o su abandono.
C.F.S.S., Sala II

Expte. 116786/2017
Sentencia definitiva
17.09.2021

“GONZALEZ HUMBERTO RAUL Y OTROS c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federa s/ Personal militar y civil de la FFAA y de Seguridad”
(Carnota – Fantini – Dorado)

PRESTACIONES

Acumulación

PRESTACIONES. Acumulación. Tope máximo. Ley 18.037, Art. 79. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 79 de la ley 18.037, en tanto su aplicación implique desconocer la suma de una de las prestaciones previsionales a las que tiene derecho el titular de autos (en el caso de Jubilación y pensión).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 34137 / 2023

Sentencia definitiva

01.09.2025

“ZELADA ALICIA RAMONA c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias”
(Piñeiro – Cammarata – Pérez Tognola)

PRESTACIONES. Acumulación. Jubilación ordinaria y pensión. Tope máximo. Ley 18.037, art. 79. Ley 24.463, art. 9. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del tope de acumulación de beneficios (arts. 79 de la ley 18.037 y 9 de la ley 24.463), pues si bien la actora percibe el beneficio de pensión y jubilación, lo cierto es que ambas prestaciones cubren contingencias sociales diferentes y que son el resultado del esfuerzo contributivo realizado tanto por el causante como por la actora mediante el cual realizaron los aportes pertinentes. Siendo estas prestaciones, otorgadas por el propio organismo previsional por encontrarse cumplidos la totalidad de los requisitos exigidos por la norma vigente a ese momento, no podrían hoy verse afectadas en su percepción total en violación a los principios de integralidad y sustitutividad reconocidos por el art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 22687/2024

Sentencia definitiva

19.06.2025

“RAPALLO ADRIANA LILIANA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Strasser – Russo)

“RAPALLO ADRIANA LILIANA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Strasser – Russo)

Pensión universal para el adulto mayor (PUAM).

PRESTACIONES. Pensión universal para el adulto mayor (PUAM). Subsidio. Ley 27.260, Art. 13. Residencia continuada.

Corresponde otorgar el beneficio de Pensión Universal de Adulto Mayor (PUAM), pues, conforme los requisitos impuestos por el art. 13 de la ley 27.260, entre los que se encuentra la imposición a los ciudadanos extranjeros, en cuanto deben acreditar residencia en el país por un mínimo de 20 años, 10 inmediatamente anteriores a la solicitud del beneficio y mantener la residencia en el país, más allá de los egresos e ingresos al país que se hubieran encontrado registrados, posee la residencia permanente en Argentina, conforme surge del D.N.I. de la interesada.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 31414/2022

Sentencia definitiva

26.12.2023

“SEVILLANO PARRAGA ROSA MAGDALENA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumá-rísimos”

(Carnota - Fantini)

RENTA VITALICIA PREVISISONAL

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Derecho de acrecer.

El derecho de acrecer en el beneficio de pensión, implica recalcular el beneficio en cada caso en que desaparece un derechohabiente, como si éste nunca hubiera participado del mismo. Debiendo recalcularse aplicando los porcentajes establecidos en el art. 98 de la 24.241. En suma, al cumplir la mayoría de edad el último de los hijos, se acrecerá la pensión de la cónyuge hasta el 70% del haber del causante (es decir, el 100% del haber de pensión).

C.F.S.S., Sala I

Expte 61025/2009

Sentencia Interlocutoria

05.05.26

“MORINA CLAUDIA HAYDEE c/ Genes II Seguros de Retiro S.A s/ Inconstitucionalidades varias”

(Russo-Fantini-Strasser)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Ley 24.241. Ley 25.687. Ley 24.733, art. 2 y art. 3. Vigencia.

Luego de sancionada la ley 25.687 (B.O 03.01.03), se incorpora como art. 2 a la Ley 24.733 “Las disposiciones de esta ley serán también aplicables a las pensiones generadas por fallecimientos ocurridos a partir de la entrada en vigor del libro primero de la ley 24.241. Los beneficios de pensión, en las condiciones del párrafo anterior deberán ser recalculados conforme lo determine la reglamentación”. Y, asimismo, se incorpora el art. 3 “Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente”.

C.F.S.S., Sala I

Expte 61025/2009

Sentencia Interlocutoria

05.05.26

“MORINA CLAUDIA HAYDEE c/ Genes II Seguros de Retiro S.A s/ Inconstitucionalidades varias”

(Russo-Fantini-Strasser)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Póliza. Moneda dólares

Tratándose de una renta vitalicia previsional contratada en dólares, el pago estipulado en dicha moneda, fue uno de los riesgos que las partes asumieron al concertar la póliza de seguro, por lo que no puede invocarse ni resulta razonable aceptar que el pago del acrecimiento en dólares ocasione a la aseguradora un perjuicio mayor, ya que esta modalidad de pago se produce por causas extrañas al contrato, sino que por el contrario es propia del riesgo asumido en el mismo, toda vez que precisamente las transacciones en dólares tenían por objeto, no estar sometido a las eventuales variaciones de la moneda nacional.

C.F.S.S., Sala I

Expte 61025/2009

Sentencia Interlocutoria

05.05.26

“MORINA CLAUDIA HAYDEE c/ Genes II Seguros de Retiro S.A s/ Inconstitucionalidades varias”

(Russo-Fantini-Strasser)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Calculo. Moneda de curso legal.

Si la sentencia de conocimiento —que se encuentra firme y consentida, la que ha adquirido calidad de cosa juzgada— ha establecido que el crédito debe abonarse con sus intereses hasta la efectiva cancelación, sin prever distinción de tasas según la moneda de curso legal, introducir en esta etapa de ejecución una modalidad de cálculo no dispuesta en la sentencia principal importaría una modificación sustancial de la misma.

C.F.S.S., Sala I

Expte 61025/2009

Sentencia Interlocutoria

05.05.26

“MORINA CLAUDIA HAYDEE c/ Genes II Seguros de Retiro S.A s/ Inconstitucionalidades varias”

(Russo-Fantini-Strasser)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Derecho de acrecer.

Encontrándose el beneficio alcanzado por el Derecho a Acrecer previsto en el art. 98 de la ley 24.241, se debió realizar la integración de capital complementario adicional por derecho a acrecer (por aplicación de la ley 25.687) y la compañía de seguro contratada por la titular hacerle llegar a ésta la notificación con el pertinente endoso a la póliza de Renta Vitalicia Previsional, todo ello de conformidad con lo previsto por las Resoluciones Conjuntas 25.530-620/97 SSN-SAFJP, 25/2004 y 29843/2004 de la SAFJP y SSN, modificadas luego por Res. Conj. 3/06 SAFJP y 31.132/0,6 SSN y cc.

C.F.S.S., Sala I

Expte 61025/2009

Sentencia Interlocutoria

05.05.26

“MORINA CLAUDIA HAYDEE c/ Genes II Seguros de Retiro S.A s/ Inconstitucionalidades Varias”

(Russo-Fantini-Strasser)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. S.I.P.A. Absorción y sustitución.

Por imperio del art. 1 de la ley 26.425 se produjo la eliminación del régimen de capitalización y su absorción y sustitución por el de reparto en el nuevo S.I.P.A., por contradecir la obligación impuesta al Estado Nacional en su art. 2 de garantizar “a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozan a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley”.

C.F.S.S., Sala I

Expte 90384/2018

Sentencia Definitiva

07.05.26

“PENESI ALEJANDRA MARCELA c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades Varias”

(Russo-Strasser-Fantini)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado.

La razón de ser del “haber mínimo garantizado” no es otra que la de asegurar “elementales condiciones de vida” que hacen a la dignidad del beneficiario y al carácter integral de la prestación acordada, la condena al pago de un suplemento por parte de A.N.Se.S en los casos que el importe de la R.V.P. a cargo de la Compañía de Seguros de Retiro no alcance ese piso, resulta plenamente compatible con el deber de la aseguradora de continuar abonando la renta convenida conforme lo establecido por el art. 5 de la ley 26.425 y la garantía prevista en el art. 2 de dicha ley.

C.F.S.S., Sala I

Expte 90384/2018

Sentencia Definitiva

07.05.26

“PENESI ALEJANDRA MARCELA c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades Varias”

(Russo-Strasser-Fantini)

REPARACION HISTORICA

REPARACION HISTORICA. Acuerdo. Ley 27.260. Cosa juzgada

Respecto del acuerdo en los términos de la ley 27.260 rige el instituto de la cosa juzgada, situación de la que no puede prescindirse, puesto que: “Si un derecho ha sido afirmado o negado en un proceso, habrá identidad de objeto a los efectos de la cosa juzgada si en uno nuevo se pone en cuestión el mismo derecho, aun cuando sea para sacar de él otra consecuencia que no hubiera sido deducida en el proceso originario (CSJN in re “Sánchez de Oesterheld, Elsa Sara y otros c/ Ediciones Record S.A. s/ nulidad de marca”, S. 142. XLVIII.REX10/07/2018, Fallos: 341:774).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 18680/2022

Sentencia interlocutoria

14.02.2025

“TRACHINE MARIA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Russo – Strasser)

SERVICIOS

Remunerados

SERVICIOS. Remunerados. Proporcionalidad. Sumas no remunerativas. Calculo. Aplicación.

Debe considerarse que conforme lo resuelto por el Alto Tribunal que "El sistema previsional argentino se sustenta en la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, atendiendo a la naturaleza "sustitutiva" que cabe reconocer al primero respecto del segundo y a los fines que inspiran el ordenamiento jurídico respectivo. Es así que "el conveniente nivel de la prestación jubilatoria ha de considerarse alcanzado, en principio, cuando el jubilado conserva una situación patrimonial proporcional a la que le correspondería de haber seguido en actividad. (300:84)". También nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que "Una inteligencia sistemática de las cláusulas de la Ley Fundamental acorde con los grandes objetivos de justicia social que persigue el art. 14 bis, obsta a una conclusión que, a la postre, convalide un despojo a los pasivos privando al haber previsional de la naturaleza esencialmente sustitutiva de las remuneraciones que percibía el trabajador durante su actividad laboral." (328:1602). Por tanto y en virtud de ello, a fin de practicarse la mentada comparación, deben tomarse en cuenta las sumas no remunerativas que percibiría el actor, ya que en caso contrario, el haber reajustado no respetaría la necesaria proporcionalidad ni la sustitutividad que debe guardar el haber previsional con el salario activo.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 23769/2008

Sentencia definitiva

24.04.2025

“MORENO VERA ALBERTO DOMINGO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Russo – Strasser)

I- *PROCEDIMIENTO*

ACCION DE AMPARO

ACCION DE AMPARO. Caducidad. Plazo. Ley 16.986, Art. 2 Inc. e). Incumplimiento continuado y prolongado. Conducta lesiva. Improcedencia

No se produce la caducidad de la acción de amparo en los términos del art. 2do. inciso e) de la ley 16.986 si la conducta lesiva del organismo implicado se sigue prolongando en el tiempo o tiene aptitud para renovarse periódicamente.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 31414/2022

Sentencia definitiva

26.12.2023

“SEVILLANO PARRAGA ROSA MAGDALENA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumásimos”

(Carnota - Fantini)

COMPETENCIA

COMPETENCIA. Reajustes de Haberes. Daño moral. Carácter accesorio. Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social.

En atención al carácter accesorio del reclamo por daño moral, debe atribuirse a la Sra. Juez de grado a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social la competencia para entender al respecto, en tanto ha declarado su aptitud jurisdiccional para conocer de la pretensión principal, por la que se persigue el reajuste del haber previsional (cf. Art. 6, inc. 1° C.P.C.C.N.)” (sentencia interlocutoria del 22/10/2015). (cfr. CFSS, Sala II, "Bellido, Marta Susana c/ A.N.Se.S. s/ Incidente" (Expte. N°83476/2013). Publicado en el Boletín de jurisprudencia de la CFSS Nro. 674. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 34600/2023

Sentencia interlocutoria

10.07.2025

“GANSER DANIEL c/ A.N.Se.S. s/ Daños y perjuicios”

(Russo – Strasser)

HONORARIOS

HONORARIOS. Ejecución de sentencia. Valoración. Calculo. Ley 27.423.

En una ejecución de sentencia, debe tenerse especial consideración que los honorarios, conforme al art. 41 de la ley 27.423, se valorarán en la mitad de la escala del art. 21 suma que puede ser reducida en un 10% en virtud de la presentación o no de excepciones; norma que debe ser analizada en el marco de lo dispuesto por el art. 29, que en su inc. f), indica que este proceso posee dos etapas, una primera hasta la sentencia o aprobación de la liquidación y una segunda desde allí hasta la percepción de las sumas debidas -su conclusión-, por lo cual se regulará al 50% de la escala del art. 21 y ese monto se dividirá en etapas de acuerdo a lo que deba contemplarse, si ambas o una sola, cuestión no menor que deberá ser tenida en cuenta de manera inexorable.

C.F.S.S Sala I

Expte 4334/2015

Sentencia Definitiva

20.05.26

Incidente Nº 3 - Actor: OCHOA ANTONIO Demandado: A.N.Se.S. s/ Incidente”
(Russo-Strasser-Fantini)

HONORARIOS. Ley 27.423, art. 21. Tope.

El 33% de tope al que alude el art. 21 de la ley 27.423, constituye el porcentaje máximo total que puede fijarse a la representación letrada, sea individual o plural, de una de las partes del proceso. Por lo tanto, no corresponde adicionar a ese techo el 40% a favor del procurador, porque ello podría conducir a una regulación de tipo confiscatorio, toda vez que excedería el 33% del pleito y de no seguirse, ahora, el criterio de la Corte bonaerense, elevaría el porcentual a un posible máximo del 46,2% del monto de la demanda. (Cfr. SCBA esbozado en “Banco Local Cooperativo Limitado c/ Toselec SACFI s/ consignación”, de fecha 28/2/1995”), - En igual sentido Sala II del fuero se expidió en sentido similar en el Expediente Nº 31205 en autos “ALDANA, Julia c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios” sentencia dictada el 16 de agosto de 2023-.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 41010/2016

Sentencia interlocutoria

22.10.2025

Incidente Nº 1 - Actor: HARARI ELISA LINDA Demandado: A.N.Se.S. s/ Incidente”

(Piñeiro – Pérez Tognola)

HONORARIOS. UMA. Deuda de valor.

La UMA se trata de una deuda de valor que se transforma en obligación de dar suma de dinero al momento de su determinación que es el de su efectivo pago (cfr. CNCiv., Sala K, “T. de D., M. E. c/ R., V. s/ Desalojo”, del 28/7/2020). Desde esta perspectiva, se ha sostenido que en las obligaciones de dar sumas de dinero se debe un *quantum* y en las obligaciones de valor se debe un *quid* y eso es precisamente lo que ocurre con la UMA, cuyo valor determina por vía de acordada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La doctrina ha considerado que al adeudarse un valor abstracto (v. gr. cantidad de UMAs) el dinero habrá de jugar únicamente en el pago (*in solutione*) pero no constituirá el objeto de la obligación (*in obligatione*). Vale decir que se pagará dinero, pero no porque sea lo debido, sino como un mero mecanismo para liquidar la deuda de valor (cfr. Lambías, Jorge J. Tratado de Derecho Civil. Obligaciones. Abeledo Perrot, Bs. As., 1982, T.II A, pág. 170; íd. Alterini, Jorge H., Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético, La Ley, Buenos Aires, t. IV, arts. 724 a 956, p. 269, §2).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 41010/2016

Sentencia interlocutoria

22.10.2025

Incidente Nº 1 - Actor: HARARI ELISA LINDA Demandado: A.N.Se.S. s/ Incidente”

(Piñeiro – Pérez Tognola)

HONORARIOS. UMA. Obligación de valor.

El legislador estableció en el art. 51 de la Ley 27.423 una obligación de valor en la UMA y recién una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones relativas a las obligaciones de dar dinero, de conformidad con lo establecido por el art. 772 del Código Civil y Comercial que establece “Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento en que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda”.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 41010/2016

Sentencia interlocutoria

22.10.2025

Incidente Nº 1 - Actor: HARARI ELISA LINDA Demandado: A.N.Se.S. s/ Incidente”

(Piñeiro – Pérez Tognola)

HONORARIOS. Mora del deudor. Intereses moratorios. Indemnización a favor del letrado acreedor. Fecha de inicio.

Cuando hubiere mora del deudor, las deudas de honorarios por regulación judicial firme devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa (art. 54 de la ley 27.423). Los intereses moratorios que establece la nueva ley de arancel no tienen como función compensar la depreciación económica, la inflación, ni la devaluación de la moneda sino, fundamentalmente, sancionar la actitud del deudor, funcionando como indemnización a favor del letrado acreedor, a causa de tal comportamiento.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 41010/2016

Sentencia interlocutoria

22.10.2025

Incidente Nº 1 - Actor: HARARI ELISA LINDA Demandado: A.N.Se.S. s/ Incidente”

(Piñeiro – Pérez Tognola)

HONORARIOS. UMA. Valor vigente al pago. Mora del deudor en el pago. Intereses. Ley 27.423, Art. 54.

Más allá de la actualización del UMA según el valor vigente al momento del pago, si ocurre que existe mora del deudor en el pago del crédito por honorarios, aquel se encuentra obligado a satisfacer intereses con arreglo a lo previsto por el art. 54 de la ley de honorarios y con independencia de la actualización aludida, pues entre ellos no son excluyentes ni responden a una misma causa (conf. Cámara Nacional en lo Civil Sala F, “BOGARIN CRISTINA OFELIA c/ ESTADO ARGENTINO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS” Expte. Nro. 108736/2008 del día 5 de octubre del año 2022).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 41010/2016

Sentencia interlocutoria

22.10.2025

Incidente Nº 1 - Actor: HARARI ELISA LINDA Demandado: A.N.Se.S. s/ Incidente”

(Piñeiro – Pérez Tognola)

HONORARIOS. UMA. Ley 27.423, arts. 51 y 54. Pago. Efecto cancelatorio.

Del juego armónico de los arts. 51 y 54 de la ley 27.423 surge, entonces que, para que el pago tenga efecto cancelatorio, debe considerarse el UMA según su valor a la fecha en que el dinero haya estado a disposición del acreedor, con independencia de la situación de mora en que eventualmente se encuentre la atención de dichos estipendios.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 41010/2016

Sentencia interlocutoria

22.10.2025

Incidente Nº 1 - Actor: HARARI ELISA LINDA Demandado: A.N.Se.S. s/ Incidente”

(Piñeiro – Pérez Tognola)

HONORARIOS. UMA. Pago cancelatorio. Equivalencia en pesos.

El obligado al pago de honorarios sólo podrá liberarse pagando la cantidad de UMAs regulados al valor vigente al día del pago más los intereses moratorios que corresponde aplicar sobre del valor regulado, según su equivalencia en pesos al momento de la regulación de primera instancia. Dicha suma será la base sobre la que se aplicarán los intereses hasta el pago total de la obligación.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 41010/2016

Sentencia interlocutoria

22.10.2025

Incidente Nº 1 - Actor: HARARI ELISA LINDA Demandado: A.N.Se.S. s/ Incidente”

(Piñeiro – Pérez Tognola)

HONORARIOS. Mora. Intereses. Computo.

Existen expresas disposiciones arancelarias que consideran el supuesto de mora en el pago de los estipendios profesionales, estableciendo en qué circunstancias y bajo qué parámetros deben calcularse los intereses correspondientes. Pues, únicamente resulta procedente el cómputo de intereses conforme a lo dispuesto por la ley especial de honorarios, siendo improcedente la pretensa aplicación de intereses adicionales con sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. Tal criterio obedece a la naturaleza específica de la normativa arancelaria, que regula de manera integral la materia, excluyendo de este modo la aplicación supletoria de normas generales en lo que respecta al devengamiento de intereses.

C.F.S.S. Sala II

Expte. 73374/2013

Sentencia interlocutoria

02.11.2025

“CHAVES VICTOR DANTE Y OTROS c/ E.N. - Ministerio de defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de seguridad”

(Dorado – Fantini – Carnota)

HONORARIOS. Base regulatoria. Cuantificación.

La base regulatoria para cuantificar los honorarios debe integrarse con las liquidaciones parciales derivadas de los decisorios de conocimiento firmes, así como también por aquellos pagos que se realicen administrativamente como consecuencia de la sentencia de reajuste (en este sentido ver expediente 31064/2009 "Incidente Nº 2 - ACTOR: LAURINI JOSE LUIS DEMANDADO: ANSES s/INCIDENTE", SEI de fecha 27/03/24; expediente 21768/2006 "Incidente Nº 9 - ACTOR: BARBIERI MARTHA BEATRIZ DEMANDADO: ANSES s/INCIDENTE" SEI de fecha 06/11/23, entre otros) .

C.F.S.S., Sala II

Expte. 24337/2004

Sentencia interlocutoria

08.06.2026

"Incidente Nº 3 – Actor: CAFARO ANA MARIA ROSA Demandado:

A.N.Se.S. s/ Incidente”

(Fantini – Dorado – Carnota)

INHABILIDAD DE INSTANCIA

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Reclamo administrativo previo. artículo 23, inciso b) de la Ley 19.549 -según el texto de la Ley 27.742 Excepciones.

Corresponde mantener como regla la exigencia del reclamo administrativo previo, con las excepciones detalladas, especialmente aquellas previstas en el artículo 23, inciso b) de la Ley 19.549 -según el texto de la Ley 27.742. En otras palabras, no será necesario agotar la instancia administrativa cuando el cuestionamiento se funde exclusivamente en la invalidez o inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal o superior aplicada por el acto impugnado. Este criterio resulta plenamente compatible con el principio —jurisprudencialmente reconocido— de que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es una competencia reservada al Poder Judicial, conforme lo establece la Constitución Nacional, y no a la Administración.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 32864/2024

Sentencia definitiva

03.06.2025

“SILVESTRE HERNAN GUILLERMO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Russo – Strasser)

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Reclamo administrativo previo. artículo 23, inciso b) de la Ley 19.549 -según el texto de la Ley 27.742 Excepciones.

Si lo que se persigue en autos es la recomposición del haber jubilatorio, que exclusivamente sobre la base de la inconstitucionalidad de normas la Administración no está facultada a analizar. En consecuencia, resulta improcedente exigir un reclamo ante un organismo que carece de competencia material para resolver la cuestión planteada, siendo su deber el cumplimiento de la normativa vigente, cuya constitucionalidad se encuentra fuera de su ámbito de actuación. Por lo tanto, corresponde concluir que la cuestión debatida resulta ajena al trámite administrativo previo, toda vez que el objeto del reclamo no puede ser resuelto sino por el Poder Judicial. Por lo tanto corresponde aplicar de la excepción prevista en el artículo 23, inciso b), de la Ley 19.549 -según el texto de la Ley 27.742-, en tanto el objeto de la demanda incluye planteos de inconstitucionalidad que resultan inescindibles del reclamo por reajuste de haberes, habilitándose en consecuencia la instancia judicial. (En igual sentido, esta Sala en sentencia interlocutoria del

29.05.2025 recaída en la causa 25701/2024 "Fassio Roberto Jorge c/A.N.Se.S. s/Reajustes varios".

C.F.S.S., Sala III

Expte. 32864/2024

Sentencia definitiva

03.06.2025

"SILVESTRE HERNAN GUILLERMO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Russo – Strasser)

NULIDADES

NULIDADES. Vicios esenciales. Procedencia de la invalidación.

La procedencia de la invalidación se reserva a situaciones gravísimas, provocadas por yerros que tornen a la sentencia aberrante o de una iniquidad intolerable, contraria a los valores jurídicos que dan coherencia a todo el ordenamiento. No es suficiente invocar la injusticia o el error de la solución plasmada en el fallo, sino que deben demostrarse vicios esenciales, "que se cuelan en el pleito y que se descubren, por regla, luego que el fallo quedó firme; pues si se advierten antes deben ser atacados por las vías normales" (Hitters, Juan Carlos; "Revisión de la cosa juzgada. Su estado actual"; La Ley 1999-F, p. 996). (En igual sentido CNACCF, exp. 3.062/17 OSSEG C/GEREN SALUD SA S/NULIDAD DE ACTO JURÍDICO. Y ACUMULADA CAUSA 13.271/2007, sentencia del 27/03/18).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 53830/2002

Sentencia definitiva

10.07.2025

"RUIZ FRANCISCO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Strasser – Russo)

PRINCIPIOS PROCESALES

PRINCIPIOS PROCESALES. Principio de legalidad. Honorarios profesionales.

A fin de garantizar una interpretación coherente con la doctrina sentada por el Máximo Tribunal, (en el caso del fallo "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A c/Misiones, Provincia de s/Acción Sentencia del 4 de septiembre de 2018 en el considerando 3°) segundo párrafo, dispuso: "... en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación ..." (Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros), cabe recordar que el principio de legalidad impone a los jueces el deber de adecuar el derecho aplicable a los hechos de la causa, aún de oficio, cuando se advierta que la norma utilizada en la instancia anterior no resulta pertinente para resolver el caso.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 73624/2011

Sentencia interlocutoria

08.07.2026

"CARDOZO ADOLFO Y OTRO c/ EN – Ministerio de defensa. Armada Argentina s/ Personal Militar y civil de las FFAA y de seguridad"

(Dorado – Carnota – Fantini)

PRUEBA

PRUEBA. Teoría de la carga probatoria. Fundamento.

La teoría de la carga probatoria tiene como objetivo otorgar al juez una directiva de cómo debe resolver la controversia sometida a su decisión en el sentido que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho o de la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. (Conf. art. 377 del CPCCN).

C.F.S.S., Sala I

Expte 3379/2022

Sentencia Definitiva

07.05.26

“MOGLIA RICARDO JORGE c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Strasser-Fantini-Russo)

RECURSOS

Apelación

RECURSOS. Apelación. Límites. Reformatio in peius.

Incorre en reformatio in peius el pronunciamiento que coloca a los únicos apelantes en peor situación que la resultante de la sentencia recurrida, lo que constituye una violación directa e inmediata a las garantías de defensa en juicio y de propiedad (CSJN Fallos 325:3318).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 21602/2022

Sentencia definitiva

28.10.2024

“ZALAZAR OMAR ISMAEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Fantini – Dorado - Carnota)

SENTENCIA

SENTENCIA. Intereses no pedidos. Inclusión.

Aunque la sentencia no fije intereses sobre las sumas adeudadas, los mismos deberán ser aplicados, toda vez que su imposición responde a un criterio de justicia, pues tiende a retribuir la privación sufrida por la actora en virtud de las sumas mal pagadas, por lo que pueden ser reconocidos en este estadio procesal de conformidad a lo previsto por el art. 622 del Código Civil (hoy artículo 768 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). (Del voto de la mayoría. La Dra. Lucas votó en disidencia). Lucas-Herrero-Fernández. exp. 17348/2003. "De Cuadro, Gabriela Noemi c/ Consolidad Compañía de Seguros de Retiro S.A. y otro s/Amparos y sumarísimos" 4/08/06. (Publicado en el Boletín de Jurisprudencia CFSS Nro. 44).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 38549/2023

Sentencia interlocutoria

02.10.2024

“AQUINO ALDERETE ROSALVA ELIZABET c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(Carnota – Fantini – Dorado)

III.CORTE SUPREMA

JURISPRUDENCIA DE SEGURIDAD

SOCIAL DE LA C.S.J.N.

(Sumarios confeccionados por la C.S.J.N.)

FALLO

CSS 077173/2014/2/CS001

FECHA

10/02/2026

AUTOS

Incidente Nº 2 - ACTOR: RODRIGUEZ MIRTA CRISTINA DEMANDADO: ANSES s/ INCIDENTE

RESEÑA

La cámara concedió el recurso extraordinario interpuesto por el beneficiario de la regulación de honorarios por entender que se encontraban involucradas cuestiones de naturaleza constitucional y que la decisión impugnada resultaría adversa a la validez de derechos de aquella naturaleza.

La Corte declaró la nulidad de esta resolución al considerar que sus términos sumamente genéricos evidenciaban que el tribunal no había examinado circunstanciadamente la apelación federal.

Recordó que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación –prima facie valorada– satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal. De lo contrario, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infligiría un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

SUMARIOS (CONFECCIONADOS POR LA CSJN)

AUTO DE CONCESION - RECURSO EXTRAORDINARIO - NULIDAD

Cabe declarar la nulidad de la resolución que concedió el recurso extraordinario si sus términos sumamente genéricos evidencian que el tribunal a quo no examinó circunstanciadamente la apelación, correspondiendo su descalificación al no darse satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

AUTO DE CONCESION - RECURSO EXTRAORDINARIO - NULIDAD - CONCESION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

Los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal, pues de seguirse una orientación opuesta, las Corte debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual inflige un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia del Tribunal.

FALLO

CAF 010216/1999/2/RH002

FECHA

05/03/2026

AUTOS

Recurso Queja Nº 2 - SOMINAR SOCIEDAD MINERA ARGENTINA SA c/ YPF SA s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

RESEÑA

Inclusión de intereses en la base de cálculo de la tasa de justicia

Luego de la distribución de las costas en un 40% a la actora y en un 60% a la demandada esta última se opuso al pago, cuestionando la inclusión de intereses en la base de cálculo de la tasa de justicia. La cámara entendió que los intereses integraban dicho cálculo en la medida en que fueron reclamados al inicio de la demanda.

La Corte revocó esta sentencia.

Señaló que de la lectura armónica de las disposiciones pertinentes de la ley 23.898 surge que –como regla general– la tasa del 3% de justicia se calcula sobre el valor del objeto litigioso que constituye la pretensión del obligado al pago (artículo 2°); que debe ser abonada por el actor, por quien reconviniere o por quien promueva la acción o requiera el servicio de justicia (artículo 9°, primer párrafo); y es soportada, en definitiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas debieren ser satisfechas (artículo 10).

Expresó que de dichas normas no puede inferirse una regla según la cual este tributo deba calcularse computando los intereses devengados durante el proceso, ya que el artículo 4°, inciso a, refiere al monto de la pretensión “al momento del ingreso de la tasa” y, de conformidad con el artículo 9°, inciso a, esta debe ser abonada “en el acto de iniciación de las actuaciones”. En estas condiciones, la inclusión de “los intereses devengados, que se hubieren reclamado” a que refiere el artículo 4°, inciso a, solo comprende los accesorios generados hasta el inicio de las actuaciones y en la medida en que sean reclamados en la demanda.

Concluyó así el Tribunal que no es posible afirmar que los intereses a los que refiere dicha norma sean aquellos devengados con posterioridad al inicio de las actuaciones, pues ello implicaría desconocer y privar de todo efecto al artículo 9°, inciso a, en el que se excluyen expresamente este tipo de intereses para los supuestos en los que se debe reajustar el tributo cuando el monto de condena deriva en un importe mayor al reclamado al inicio del pleito.

FALLO

CSS 008551/2005/2/RH002

FECHA

09/04/2026

AUTOS

Recurso Queja Nº 2 - CALABRO EDGARDO ROBERTO c/ CAJA RET. JUB. Y PENS. DE LA POLICIA FEDERAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

RESEÑA

Cómputo de los años de servicio hasta la fecha de retiro y no de la cesantía

La cámara ordenó que se otorgara la prestación jubilatoria al actor, cuyo pase a retiro obligatorio se dispuso con 18 años, 9 meses y 28 días de prestación de servicio en la Policía Federal Argentina para posteriormente convertirse en cesantía. Consideró que había gozado de su estado de policía hasta la fecha de este último evento por lo cual cumplía con el recaudo exigido por el artículo 7° de la ley 21.965 de 20 años simples de servicio siendo personal superior.

La Corte revocó esta sentencia al señalar que varias eran las razones por las que correspondía computar los años de servicio hasta la fecha de retiro del actor y no hasta la fecha de su baja.

En primer lugar señaló que el artículo 94 de la ley 21.965 dispone que “Los años de servicios se computarán desde la fecha de alta con estado policial hasta la del decreto o resolución de retiro o hasta la que éstos establezcan”. Consideró en

este sentido que resultaba claro que si el legislador hubiera querido contar los años de servicio hasta la fecha de “baja” del estado policial y no hasta la del “retiro” así lo habría hecho.

Tuvo en cuenta también que mientras se solicitó la cesantía y hasta su resolución la persona estuvo en servicio pasivo y, de acuerdo a lo dispuesto por las normas citadas, el servicio pasivo no debe computarse a los fines del retiro.

Concluyó así que el retiro y la baja del estado policial (en este caso por cesantía) no son términos jurídicamente equivalentes y que de haber querido disponerlo así el legislador se habría referido a la baja en el artículo 94 mencionado y no al retiro.

SUMARIOS (CONFECCIONADOS POR LA CSJN)

POLICIA FEDERAL - RETIRO POLICIAL - CESANTIA - HABER JUBILATORIO - COMPUTO DE SERVICIOS - JUBILACION Y PENSION

A los fines de determinar, respecto de los agentes cesanteados, si se cumple el requisito de los 20 años de servicio mínimos exigidos por el artículo 7° de la ley 21.965 para ser beneficiarios del haber de pasividad, corresponde computar los años de servicio hasta la fecha de retiro del agente y no hasta la fecha de su baja, pues el retiro y la baja del estado policial (en el caso por cesantía) no son términos jurídicamente equivalentes y de haber querido disponerlo así el legislador se habría referido a la baja en el artículo 94 de la ley 21.965 y no al retiro; conclusión ésta que resulta avalada por el hecho de que el tiempo que transcurre entre la solicitud de cesantía y su otorgamiento se considera que la persona está en servicio pasivo y dicho tiempo no es computable para el retiro.

POLICIA FEDERAL - RETIRO POLICIAL - CESANTIA - HABER JUBILATORIO - COMPUTO DE SERVICIOS - JUBILACION Y PENSION

A los fines de determinar, respecto de los agentes cesanteados, si se cumple el requisito de los 20 años de servicio mínimos exigidos por el artículo 7° de la ley 21.965 para ser beneficiarios del haber de pasividad, corresponde computar los años de servicio hasta la fecha de retiro del agente y no hasta la fecha de su baja, pues el artículo 94 de la citada ley 21.965 dispone que los años de servicios se computarán desde la fecha de alta con estado policial hasta la del decreto o resolución de retiro o hasta la que éstos establezcan, por lo cual es claro que si el legislador hubiera querido contar los años de servicio hasta la fecha de baja del estado policial y no hasta la del retiro así lo habría hecho y la inconsistencia o falta de previsión del legislador no se suponen.

POLICIA FEDERAL - RETIRO POLICIAL - CESANTIA - HABER JUBILATORIO - COMPUTO DE SERVICIOS - JUBILACION Y PENSION

A los fines de determinar, respecto de los agentes cesanteados, si se cumple el requisito de los 20 años de servicio mínimos exigidos por el artículo 7° de la ley 21.965 para ser beneficiarios del haber de pasividad, corresponde computar los años de servicio hasta la fecha de retiro del agente y no hasta la fecha de su baja, pues específicamente en relación con la cesantía, el artículo 49 de la citada ley dispone que cuando se solicita la cesantía del personal policial, hasta la resolución definitiva, se considera que la persona está en servicio pasivo, por lo tanto, mientras se solicitó la cesantía y hasta su resolución la persona estuvo en servicio pasivo y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 52 el servicio pasivo no debe computarse a los fines del retiro

FALLO

CAF 049482/2016/CS001

FECHA

30/04/2026

AUTOS

“TORRES ABAD, CARMEN c/ EN-JGM s/HABEAS DATA”

RESEÑA

Transferencia de datos entre dos entes estatales: derechos a la privacidad y a la autodeterminación informativa

La actora interpuso una acción de habeas data contra el Estado Nacional con el objeto de preservar la confidencialidad de la información brindada a la Administración Nacional de la Seguridad Social en su condición de jubilada. Cuestionó el Convenio Marco de Cooperación entre la A.N.Se.S. y la Secretaría de Comunicación Pública, que apunta al intercambio electrónico de información entre las partes, contenida en sus bases de datos y señaló que esa no era la finalidad para la cual había entregado la información a aquella entidad, dentro de la cual se encontraban su número de teléfono y su correo electrónico. La cámara hizo lugar a la acción, lo que originó la interposición de un recurso extraordinario por parte del Estado demandado.

La Corte, por mayoría, confirmó la sentencia.

Señaló que la regla que exige el consentimiento del afectado para acceder a cualquier aspecto de su esfera íntima tiene rango constitucional y que en lo específicamente relacionado con la libertad informática, dicha regla resulta, además, indispensable para que el titular de los datos pueda realizar un verdadero control, efectivo y significativo, del uso que los terceros hagan de ellos.

Consideró que resulta indudable que el legislador nacional tiene facultades para reglamentar el derecho garantizado en el tercer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional; y que, al hacerlo, puede limitarlo razonablemente con el objeto de proteger otros bienes constitucionalmente protegidos o para asegurar otro interés público legítimo.

Agregó que resulta evidente que la ley 25.326 habilitaba a la A.N.Se.S a ceder el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de la actora, sin su conocimiento ni su consentimiento ya que de la interpretación literal de sus artículos 11, punto 3, inciso c y 5°, punto 2, inciso b surge que el único requisito que se exige para autorizar una cesión de datos entre organismos estatales -sin el consentimiento de su titular- es que ambos actúen dentro del ejercicio de su competencia legal.

A partir de allí, el Tribunal consideró indispensable evaluar, además, si las excepciones previstas por el legislador son constitucionalmente válidas.

Expresó en ese sentido que la exigencia del consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales hace a la propia definición de los derechos a la privacidad y a la autodeterminación informativa pero que dicha regla puede ser objeto de excepciones. Sin embargo dichas restricciones solo serán válidas si son dispuestas en una ley formal, están justificadas en la necesidad de resguardar otros derechos o intereses públicos legítimos, son proporcionadas y no alteran la substancia del derecho fundamental que pretenden reglamentar. Consideró que dada la generalidad con la que fueron establecidas en la ley mencionada, toda la actividad estatal resulta incluida en ellas, lo que implica eliminar la regla del consentimiento en un inmenso universo de situaciones, mermando seriamente, de ese modo, el alcance de la protección constitucional.

Añadió que no se advierte qué interés legítimo justificaría permitir al Estado que organice un sistema de almacenamiento y tráfico de datos personales sin el conocimiento de sus titulares y que las excepciones bajo examen tampoco cumplen con los estándares fijados en materia de restricciones al derecho constitucional a la privacidad.

Concluyó así que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 5°, punto 2, inciso b, y 11, punto 3, incisos b y c, de la ley 25.326 resulta ineludible, incluso cuando las partes no habían realizado un pedido en tal sentido, en tanto el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis. Mostrar menos

SUMARIOS (CONFECCIONADOS POR LA CSJN)

PROTECCION DE DATOS PERSONALES - DERECHO A LA PRIVACIDAD - CONSENTIMIENTO

Sin la regla del consentimiento del afectado para el tratamiento de datos personales, la protección constitucional a la privacidad se vería seriamente mermada, con el riesgo de convertirse en una mera declamación de derechos imposible de hacer valer.

PROTECCION DE DATOS PERSONALES - CONSENTIMIENTO - DERECHO A LA PRIVACIDAD

La exigencia del consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales hace a la propia definición de los derechos a la privacidad y a la autodeterminación informativa; ello significa que se trata de una regla de rango constitucional y como tal, es indiscutible que su carácter no es absoluto y puede ser objeto de excepciones, pero dichas restricciones solo serán válidas si son dispuestas en una ley formal; están justificadas en la necesidad de resguardar otros dere-

chos o intereses públicos legítimos; son proporcionadas; y no alteran la sustancia del derecho fundamental que pretenden reglamentar.

PROTECCION DE DATOS PERSONALES - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - CONSENTIMIENTO

Son inconstitucionales los artículos 5, punto 2, inciso b y 11, punto 3, incisos b y c, de la ley 25.326, pues dada la generalidad con la que han sido establecidas las excepciones al requisito del consentimiento del titular para la cesión de sus datos, toda la actividad estatal resulta incluida en ellas, lo que implica eliminar la regla del consentimiento en un inmenso universo de situaciones; mermando seriamente, de ese modo, el alcance de la protección constitucional.

-El juez Rosenkrantz y la conjeza Aranguren, en disidencia, consideraron inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

PROTECCION DE DATOS PERSONALES - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - CONSENTIMIENTO - RAZONABILIDAD DE LA LEY

Los artículos 5, punto 2, inciso b y 11, punto 3, incisos b y c, de la ley 25.326 -en cuanto establecen excepciones al requisito del consentimiento del titular para la cesión de sus datos- no cumplen con el requisito de ser razonables, pues no se advierte qué interés legítimo justificaría permitir al Estado que organice un sistema de almacenamiento y tráfico de datos personales sin el conocimiento de sus titulares; sin importar qué tipo de organismos públicos intervienen, cuál es la naturaleza de la información involucrada, el tipo de interés público comprometido o el grado de afectación que se produzca en la privacidad de los afectados.

-El juez Rosenkrantz y la conjeza Aranguren, en disidencia, consideraron inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

PROTECCION DE DATOS PERSONALES - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - DERECHO A LA PRIVACIDAD - CONSENTIMIENTO - PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Los artículos 5, punto 2, inciso b y 11, punto 3, incisos b y c, de la ley 25.326 -en cuanto establecen excepciones al requisito del consentimiento del titular para la cesión de sus datos- son inconstitucionales y no cumplen con los estándares específicos fijados por la Corte en materia de restricciones al derecho constitucional a la privacidad; puesto que no parecen justificadas ni proporcionadas para proteger un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen.

-El juez Rosenkrantz y la conjeza Aranguren, en disidencia, consideraron inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

PROTECCION DE DATOS PERSONALES - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - CONSENTIMIENTO - DERECHO A LA PRIVACIDAD - DECLARACION DE OFICIO - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Los artículos 5, punto 2, inciso b y 11, punto 3, incisos b y c, de la ley 25.326 -en cuanto establecen excepciones al requisito del consentimiento del titular para la cesión de sus datos- limitan excesiva e injustificadamente los derechos a la privacidad y a la autodeterminación informativa, garantizados en los artículos 19 y 43, párrafo tercero, de la Carta Magna, por lo cual deviene ineludible su declaración de inconstitucionalidad en tanto constituye el único medio posible para salvaguardar la vigencia de la Constitución Nacional, incluso cuando las partes no han realizado un pedido en tal sentido, ya que el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia.

-El juez Rosenkrantz y la conjeza Aranguren, en disidencia, consideraron inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

PROTECCION DE DATOS PERSONALES - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - CONSENTIMIENTO - DERECHO A LA PRIVACIDAD - HABEAS DATA

Son inconstitucionales los artículos 5, punto 2, inciso b y 11, punto 3, incisos b y c, de la ley 25.326 -en cuanto establecen excepciones al requisito del consentimiento del titular para la cesión de sus datos-, pues limitan excesiva e injustificadamente los derechos a la privacidad y a la autodeterminación informativa, garantizados en los artículos 19 y 43, párrafo tercero, de la Carta Magna, máxime cuando, la acción de habeas data tiene por objeto la protección de las personas a las que se refieren los datos, y no a las instituciones -públicas o privadas- que los registren o almacenen.

-El juez Rosenkrantz y la conjeza Aranguren, en disidencia, consideraron inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

FALLO

CSS 013460/2010/CS001

FECHA

14/05/2026

AUTOS

“AUTOPISTAS DEL SOL S.A. c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - D.G.I. s/ IMPUGNACION DE DEUDA “

RESEÑA

La AFIP determinó a la actora una deuda en concepto de contribuciones patronales destinadas al régimen de la seguridad social. Consideró que la actividad principal desarrollada encuadraba en el inciso a del artículo 2° del decreto 814/2001 - texto según las leyes 25.453 y 25.565-, que fijaba una alícuota del veintiuno por ciento (21%) para los empleadores cuya actividad principal fuera la locación y prestación de servicios, y no en el inciso b del mismo artículo, que establecía una del diecisiete por ciento (17%) para los restantes empleadores no incluidos en el inciso anterior. Ante la confirmación de esta determinación por parte de la cámara la empresa actora interpuso un recurso ordinario de apelación.

La Corte desestimó este recurso al considerar que no formuló, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada del fundamento central de la sentencia apelada.

Advirtió que la cuestión central a dirimir se circunscribía a determinar si la actividad principal de la concesionaria era la “prestación de servicios”, lo que la obligaría al pago de la alícuota del veintiuno por ciento (21%), o, en cambio, si se dedicaba, a la “construcción”, lo que permitiría encuadrarla dentro de los “restantes empleadores” del inciso b del artículo mencionado y sujetarla a la alícuota del diecisiete por ciento (17%).

Señaló que el argumento de la demandada en el sentido de que la facturación de la concesionaria demostraría que la mayoría de los ingresos reales por peaje en el período en cuestión eran una contrapartida de la prestación de servicios y no de tareas de ampliación, mantenimiento y mejora del Acceso Norte fue prácticamente el único y principal fundamento de la decisión de la cámara y no mereció ni en el memorial de la apelación, ni a lo largo del proceso, ninguna respuesta por parte de la actora. Ella, en cambio, se limitó a reiterar distintos aspectos teóricos y conceptuales sobre la naturaleza de la concesión de obra pública, el objeto social de la empresa, la concesión de servicios públicos y el encuadre fiscal frente a otros tributos, aspectos que ya habían sido planteados a los jueces anteriores.

Destacó el Tribunal que los agravios planteados no se enfocaban en demostrar de forma concreta y precisa que los ingresos por peajes estaban destinados a remunerar la construcción, mantenimiento o mejora de una obra y no la prestación de un servicio.

SUMARIOS (CONFECCIONADOS POR LA CSJN)

RECURSO ORDINARIO DE APELACION - CONTRIBUCIONES PATRONALES - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - CONTRATO DE CONCESION - OBRAS PUBLICAS - FALTA DE FUNDAMENTACION - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Cabe desestimar el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que consideró que, a los fines de determinar las contribuciones patronales al régimen de la seguridad social, la actividad principal de la empresa actora - concesionaria del corredor vial denominado “Acceso Norte”- era la prestación de servicios (art. 2 inc. a del decreto 814/200) y no la construcción, pues ésta no dio respuesta a lo manifestado por la AFIP en relación a que la facturación de la concesionaria demostraría que la mayoría de los ingresos reales por peaje eran una contrapartida de la prestación de servicios y no de tareas de ampliación, mantenimiento y mejora de la autopista y solo se limitó a reiterar aspectos teóricos y conceptuales sobre la naturaleza de la concesión de obra pública, el objeto social de la empresa, la concesión de servicios públicos y el encuadre fiscal frente a otros tributos, aspectos que ya habían sido planteados a los jueces anteriores.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION - CONTRIBUCIONES PATRONALES - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - CONTRATO DE CONCESION - OBRAS PUBLICAS - FUNDAMENTOS DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACION

Corresponde desestimar el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que consideró que, a los fines de determinar las contribuciones patronales al régimen de la seguridad social, la actividad principal de la empresa actora -concesionaria del corredor vial denominado “Acceso Norte”- era la locación de servicios (art. 2 inc. a del decreto 814/200) y no la construcción, pues los agravios planteados por ésta no se enfocaron en demostrar de forma concreta y precisa que los ingresos por peajes estaban destinados a remunerar la construcción, mantenimiento o mejora de una obra y no la prestación de un servicio, por lo que el recurso interpuesto no formula, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada del fundamento central de la sentencia de la cámara.

FALLO

CSS 067132/2010/CS001

FECHA

25/06/2026

AUTOS

“MASIP COLOMINA AURORA TERESA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS “

RESEÑA

La cámara concedió el recurso extraordinario interpuesto por el beneficiario de la regulación de honorarios por entender que se encontraban involucradas cuestiones de naturaleza constitucional y que la decisión impugnada resultaría adversa a la validez de derechos de aquella naturaleza.

La Corte declaró la nulidad de esta resolución y dispuso que los autos vuelvan al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión.

Recordó que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal deben resolver categórica y circunstanciadamente si el mismo satisface *-prima facie-* todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal. De lo contrario, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infligiría un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia.

SUMARIOS (CONFECCIONADOS POR LA CSJN)

AUTO DE CONCESION - NULIDAD - RECURSO EXTRAORDINARIO

Es nulo el auto de concesión del recurso extraordinario, toda vez que sus términos sumamente genéricos -por entender que se encontraban involucradas cuestiones de naturaleza constitucional y que la decisión impugnada resultaría adversa a la validez de derechos de aquella naturaleza- evidencian que el tribunal no examinó circunstanciadamente la apelación federal, por lo que, en el entendimiento de que la decisión no aparece debidamente fundada, corresponde su descalificación al no darse satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

CONCESION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO - AUTO DE CONCESION - NULIDAD - RECURSO EXTRAORDINARIO

Los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación *-prima facie valorada-* satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal, pues de seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual inflige un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.